

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00011
Demandante: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA
Demandado: ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA
Decisión: RECHAZA DEMANDA / C-1



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas, Veintiuno (21) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Ingresa la demanda ejecutiva de menor con radicado No. 2021-00011, promovida por la “ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA” con NIT. 838.000.096-7, Representada Legalmente por SAIDA VIVIANA HERREÑO y/o quien haga sus veces contra la “ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA” con NIT. 817.0000.248-3, Representada Legalmente por JULIO ALBERTO CUELLAR SUAREZ y/o quien haga sus veces; con memorial de subsanación presentado en tiempo.

Revisado el memorial de subsanación presentado, considera procedente el Despacho disponer el rechazo de la demanda con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se observa a expediente, que mediante auto del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se dispuso la inadmisión del presente proceso de ejecutivo, considerando que a la parte interesada le correspondía:

***ACLARAR** al Despacho si sus pretensiones tienen como soporte el acta de conciliación o las facturas de venta de servicios, lo anterior debido que en los hechos se indica que se realizó conciliación entre las partes por valor de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 30.663.878.00, sin embargo en las pretensiones solicitan librar mandamiento de pago por la suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$48.686.244.00), indicando en el numeral de los mismos la relación de las facturas con las facturas con sus fechas de vencimiento.*

Respecto a este requerimiento observa el despacho se no se subsano en debida forma por parte del apoderado de la parte demandante, pues si bien es cierto se aclara que las pretensiones tienen como soporte las facturas de ventas de servicios, sin embargo, las mismas no reúnen los requisitos que debe contener un título valor de acuerdo con lo expresado en el art. 442 del C.G.P.

Al efecto, se tiene que en sentencia del Consejo de Estado¹, sobre los requisitos e integración del título ejecutivo, se dijo:

*"(...) Los títulos ejecutivos deben reunir ciertas condiciones formales y sustanciales. **Las formales consisten** en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y **emanen del deudor o de su causante**, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones **sustanciales** se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles".*

Para que pueda librarse mandamiento de pago es indispensable no solo que esté debidamente probada la existencia del título ejecutivo del que pueda inferirse a su vez la existencia de una obligación con los atributos señalados en el art. 422 del C. G. del P., sino que deberá existir plena concordancia entre la suma presuntamente debida y la que se pretenda recaudar pues solo así podrá comprenderse que se trate de la obligación de pago de una específica cantidad líquida de dinero.

Ya esta Corporación ha indicado frente a eventos similares al presente, en un caso en el que analizó si las facturas que emite el presunto acreedor pueden oponerse al deudor sin previa aceptación, que dicha aceptación tiene que ser expresa y no la puede suplir la constancia que extiende el paciente que haya recibido directamente los servicios prestados por una ESE o una IPS, por cuenta del presunto deudor, puesto que no se le está cobrando ejecutivamente al paciente. Allí se agregó frente al contrato que conforma el título complejo cuando el plazo de ejecución está vencido ampliamente que "debería estar liquidado y en ese sentido cobra solidez la exigencia del a-quo al pedir que se aporte el acta de liquidación, pues allí es donde se determina el estado económico del contrato, los derechos y obligaciones de las partes y, en últimas, las sumas cuya ejecución se pretende, las cuales deben verse reflejadas en dicho documento"².

¹ Sentencia del 25 de octubre de 2006, exp. 27830, C.P. M. Fajardo.

² TAC, auto del 23 de agosto de 2013, ponente Néstor Trujillo González, radicado 850013333001-2013-00145-01, Instituto Nacional Cancerológico Vs. Casanare. Ver igualmente autos del 14 de noviembre de 2013, radicación 850012333002-2013-00240-00 y del 17 de octubre de 2013, radicado 850012333002-2013-00217-00, ambos con ponencias de Néstor Trujillo González (Universidad de Antioquia Vs. Departamento de Casanare; se intentó ejecutar con facturas emitidas por la universidad, sin nota de aceptación del presunto obligado).

En este orden de ideas, se manifiesta que en este caso concurren las siguientes inconsistencias y defectos que atacan directamente la existencia del título ejecutivo, a saber:

- Las facturas que integran el título complejo carecen de aceptación del deudor; la firma del paciente que recibió el servicio médico asistencial no supe la aceptación del representante legal de ASMET MUTUAL, la cual debe ser expresa.
- La firma de recibido de una simple guía de transporte del servicio de mensajería no acredita: i) la prestación o suministro de bienes y servicios que se pretenda cobrar; ii) el recibido de la factura de venta propiamente; y iii) ni siquiera el recibo de las relaciones de cobro tanto solo y a lo sumo, la entrega de un paquete de correspondencia, de cuyo contenido el transportador no puede dar fe, pues ni recibe ni entrega - para el caso concreto cuando menos - bajo el pertinente inventario detallado.
- Es importante que se verifique liquidación de cada una de las facturas; toda vez, que después de radicadas las mismas ante el deudor se hace exigible sesenta (60) días después.

ART. 829. C.C.—En los plazos de horas, días, meses y años, se seguirán las reglas que a continuación se expresan:

...

PAR. 1º—Los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles; los convencionales, comunes.

Por consiguiente, teniendo en cuenta todo lo anterior se considera que el intento de subsanar la demanda no fue realizado en los términos requeridos por este Estrado Judicial.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se:

DISPONE:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia.
2. En firme el presente proveído, por secretaría devuélvase la presente demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejándose la constancia del caso. —

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, 24 de mayo de 2021, Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. 34.

Firmado Por:

**JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-
AMAZONAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aae5ac7abe4b545d2165d07bc9a9a7c11d67ecd30773e9ee6cfba6896b38d53

Documento generado en 21/05/2021 04:12:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**